16.730

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4528

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11477

TITULO I

DE LA PESCA

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º

La Provincia de Buenos Aires ejercerá jurisdicción y dominio en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas y hasta la máxima distancia que la Legislación Nacional atribuya como Soberania Argentina, sin perjuicio de la competencia atribuida a la Nación para las materias especificamente delegadas e insertas en la Constitución Nacional.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 2: La Provincia de Buenos Aires extenderá dicho dominio más allá de la distancia que la Legislación Nacional atribuya como soberania argentina sobre los recursos biológicos de carácter migratorio o

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

11477

aquellos que intervienen en la cadena trófica de las especies sujetas a su dominio.

Artículo 3.- La Provincia podrá convenir con el gobierno Federal o con las provincias con litoral marítimo, la forma de explotación y administración de los recursos pesqueros.

Artículo 4.- La presente Ley regula la extracción y cría o cultivo de los recursos marítimos, fluviales y lacustres; la investigación y capacitación; la comercialización e industrialización; la fiscalización de la producción pesquera, en sus etapas de captura y recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca, dentro de su jurisdicción.

Artículo 5.- Entiéndese por Pesca a los efectos de la presente Ley, a todo acto procedimiento de apropiación o aprehención por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo.

Artículo 6.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley en especial:

a) El ejercicio de la Pesca en aguas marítimas, fluviales, lacustres y riberas comprendidas dentro de la Jurisdicción de la Provincia.

b) Cualquier actividad comercial o industrial relacionada con los productos de la Pesca o la Acuicultura.

c) El aprovechamiento de los lechos, fondos aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y la fauna acuáticas.

d) Los establecimientos dedicados a la reproducción y cría en cautividad de fauna y flora acuática en ambientes naturales o artificiales.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

1528

477

CAPITULO 2: OBJETIVOS BASICOS

Articulo 7.- Se establecen los siguientes principios básicos para la administración de los recursos biológicos del medio acuático:

a) Asegurar la presencia pesquera.
b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.
d) Propender al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
e) Promover el incremento del consumo interno.
f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance de la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.
h) Promover la acuicultura.
i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.
m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
n) Promover el desarrollo de colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

Se considerará pesca artesanal a la actividad extractiva realizada por personas que en forma individual directa y habitual trabajaren como pescadores artesanales.

CAPITULO 3: AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 8.- Créase la Subsecretaría de Pesca en el Ambito del Ministerio de la Producción.El Poder ejecutivo definirá y reglamentará , el Ambito de su incumbencia, misiones y funciones, y le asignará del

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11477

presupuesto actual del Ministerio las partidas necesarias para su funcionamiento.

Designase Autoridad de aplicación de la presente Ley al Ministerio de la Producción a través de la Subsecretaria de Pesca o el organismo que lo reemplace en el futuro, quien propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación podrá, cuando a su juicio la importancia de la Actividad Pesquera sea relevante para la economía de una determinada Ciudad, impulsar la formación de Consejos Regionales o Municipales de Pesca, con participación de las autoridades municipales y de los sectores interesados en la misma.

Artículo 10.- Los Consejos de Pesca tendrán por funciones asesorar y proponer a la Autoridad de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo de la actividad.

Artículo 11.- Créase en el Ámbito de la Subsecretaria de Pesca el Consejo Asesor Provincial de Pesca , cuya estructura y funcionamiento fijará la reglamentación.

CAPITULO 4: DE LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LOS RECURSOS

Artículo 12.- A los fines de la Protección y Conservación de los recursos, la Autoridad de Aplicación establecerá periódicamente y sobre la base de investigaciones realizadas o información resultante de la actividad pesquera comercial, la captura máxima permisible por especie y las artes de pesca, métodos y sistemas de pesca utilizables. A tales fines, podrá además establecer épocas y lugares de veda, zonas de reserva, cupos de apropiación, delimitación de las pesquerías y condiciones para las actividades de explotación.

Artículo 13.- Queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia :

a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria, sustancias nocivas para la biología marina.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

11477

b) La intercepción de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos, aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.
d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.
e) Pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
f) Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hallan alcanzado su desarrollo comercial.
g) Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 14.- La protección y conservación de la fauna y flora acuática en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común se implementará mediante acuerdos de cooperación.

Artículo 15.- Cuando la construcción de obras o la utilización de artefactos, sustancias, métodos y procedimientos pudieren poner en peligro el equilibrio ecológico, toda persona, pública o privada, física o jurídica, estará legitimada para efectuar denuncia sobre la misma ante la Autoridad de Aplicación, la que estará obligada a formar causa sobre la misma.

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación organizará la investigación científica y técnica en aguas de su jurisdicción. A tales efectos concederá la autorización pertinente, la que constituirá requisito indispensable para llevar a cabo tales actividades.

Artículo 17.- Las personas físicas o jurídicas, que directa o indirectamente se dediquen a la actividad pesquera en cualquiera de sus etapas, está obligada a informar a la Autoridad de Aplicación sobre estadísticas, especies, peso extraído y destino de la producción.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

Artículo 18.-Los permisionarios de pesca de la Provincia quedan obligados a facilitar y dar comodidades en sus embarcaciones a los investigadores afectados a programas oficiales de investigación, así como también a facilitar la información que estos le soliciten con relación a estos programas.

Artículo 19.- En caso de anormalidades de orden físico o biológico en aguas provinciales, que pudieren poner en peligro el ambiente acuático, su flora o su fauna o la salud humana, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada, podrá suspender toda actividad de pesca, hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida, no podrán reclamar compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

Artículo 20.- En ejercicio de poder de Policía en la materia, la Autoridad de Aplicación podrá inspeccionar las embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización, concentración, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentaciones.

CAPITULO 3: DEL EJERCICIO DE LA PESCA

Artículo 21.- Para el ejercicio de la actividad pesquera deberá contarse con habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación, mediante alguno de los actos administrativos que se enumeran a continuación excepto para el caso de la pesca doméstica, deportiva y artesanal:

a) Autorización: que habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especifican en el documento respectivo.

b) Permiso: que autoriza para el ejercicio de la pesca comercial, el que será personal e intransferible.

Artículo 22. La habilitación de la embarcación podrá ser transferida a otra unidad de similar capacidad de captura, cuando ésta reemplace a la primera, sea por siniestro o desafectación voluntaria.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4528

11477

Artículo 23.- La Reglamentación dispondrá la tasa, duración, condiciones formas y oportunidades para su obtención.

Artículo 24.- La apropiación con fines comerciales de otros recursos de la fauna y flora acuática, deberán ajustarse a lo establecido en esta Ley y a la reglamentación especial que dicte la autoridad de aplicación.

Artículo 25.- Cualquier embarcación que se destine a la pesca deberá estar inscripta o en trámite de inscripción en la matrícula nacional y enarbolar pabellón Argentino y cumplir con las normas establecidas para el personal de la Navegación, la falta de estos requisitos, impedirá la obtención del permiso o licencia.

Artículo 26.- Quienes se hallen habilitados para el ejercicio de las actividades contempladas en la presente Ley, podrán gestionar la concesión de terrenos fiscales o reserva expresa de costas o islas como instrumento para la colonización y el desarrollo. La autoridad de aplicación podrá otorgar estas concesiones en la extención superficiaria que sea indispensable para el ejercicio de estas actividades.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO 6 DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Artículo 27.-Se prohibe el transbordo de productos pesqueros sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, sea que el transbordo deba tener lugar en la Zona de Jurisdicción Provincial o fuera de ella.

Artículo 28.- No podrá disponerse de los productos sin someterlos previamente al control sanitario de los organismos competentes.

CAPITULO 7: INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará para todo el ámbito de la Provincia las condiciones de habilitación, funcionamiento y registro de las embarcaciones, depósitos, preparación, industrialización, concentración, venta y transporte de productos y subproductos pesqueros. Los aspectos higiénicos y sanitarios de las instalaciones de proceso de elaboración y producción final.

Artículo 30.- El organismo competente establecerá la nomenclatura oficial, normas de tipificación, calidad y sanidad de los productos.

Artículo 31.- Los productos pesqueros solo podrán transitar dentro de la Provincia, con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del origen y en los medios habilitados de acuerdo con la reglamentación.

CAPITULO 8: DEL REGISTRO

Artículo 32.- Las personas físicas y jurídicas que intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la Pesca en el territorio de la Provincia deberán inscribirse en los registros que llevará la Autoridad de Aplicación conforme con la reglamentación que se dicte.-

CAPITULO 9: TASAS Y DERECHOS

Artículo 33.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar tasas de inspección, certificación de calidad y sanidad de los productos; así como la instauración de derechos por el otorgamiento de Autorizaciones o Permisos.

CAPITULO 10: FONDO PROVINCIAL DE LA PESCA

Artículo 34.- Créase el Fondo Provincial de la Pesca y la Acuicultura, que se integrará con:

1) La Partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

2) Lo recaudado en concepto de multas, intereses y recargos , comisos e infracciones a la presente Ley.
3) Donaciones y legados.
4) Impuestos o Tasas retributivas creadas o a crearse que graven especificamente la materia pesquera.
5) Recargos por mora en el pago de los gravámenes.
6) Pago de Canon por estaciones de Acuicultura.
7) Los intereses y rentas de los ingresos mencionados.
8) Importes provenientes de la prestación de servicios o asesoramiento que efectúe el organismo competente en temas pesqueros.
9) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado hacia la actividad objeto, y todo recurso coparticipable originado en la pesca.
10) Los fondos provenientes de las actividades comprendidas en esta Ley, que actualmente se destinan al Fondo Agrario Provincial.

Articulo 35.- El fondo de Pesca será administrado por la Autoridad de Aplicación.-

Articulo 36.- Hasta tanto no se les diere el destino previsto en la presente Ley, los montos percibidos que integran el Fondo Provincial de Pesca, podrán ser invertidos en Títulos Públicos.

Articulo 37.- El Fondo Provincial de Pesca será destinado:

a) Contribuir a promover las exportaciones en coordinación con los sectores de la producción y los organismos competentes.
b) Contribuir a la incorporación de nuevas tecnologías en materia de conservación y control de calidad.
c) Contribuir al desarrollo del mercado interno.
d) Promover la investigación y la formación humana en materia vinculada con la Pesca.
e) Desarrollar medios informativos y estadísticos.
f) Asistir y fomentar proyectos de radicación industriales pesqueros.

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

g) Promover mediante campaña la comercialización y el consumo de los frutos de la pesca y la acuicultura.
h) Asistir financieramente en la construcción de embarcaciones o plantas industriales, reequipamiento, adquisición de insumos , instalación de laboratorios y toda otra necesidad de la industria o la actividad pesquera o de la acuicultura.
i) Promover y asistir a la formación de Cooperativas Artesanales de Pesca, emprendimientos artesanales unipersonales y/o unifamiliares.

CAPITULO II: DE LAS INFRACCIONES

Artículo 38.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en esta Ley o sus reglamentaciones serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el Derecho de defensa y en valoren la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con alguna de las siguientes sanciones:

a) Multa de un valor equivalente a cuatro sueldos mínimos de un empleado de la Administración Pública Provincial, a cuatrocientos sueldos como máximo b) Suspensión de la inscripción de hasta un año.
c) Cancelación de la inscripción.
d) Decomiso de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
e) Suspensión de hasta un año del permiso de pesca o cancelación del mismo.
f) Decomiso de los productos, cuando no se justifique su procedencia.

Artículo 39.-En caso de resultar un beneficio ilícito para el infractor o tercero, la Autoridad de Aplicación podrá adicionar el monto estimado del mismo a la sanción a aplicar.

DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

Artículo 40.- Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso (a)) del Artículo 38 en un 10%. hasta su duplicación. pudiendo aplicarse más de una sanción.

Artículo 41.- Durante la sustanciación del sumario. la Autoridad de Aplicación podrá suspender preventivamente la inscripción del presunto infractor, fundada en alguna de estas causales.

a) La gravedad presunta de la infracción.
b) Inminencia de un peligro cierto para el interés general.

Artículo 42.- El acto que imponga la sanción por parte de la Autoridad de Aplicación será recurrible por reposición y apelación en subsidio, dentro de los 20 días y previo depósito del importe correspondiente si se tratare de multa, la que resolverá en única instancia administrativa.

El recurso se interpondrá fundado ante la misma Autoridad de Aplicación, la qúe deberá resolverlo dentro de los 60 días. Si la resolución fuera confirmatoria de la sanción, notificado que sea el infractor, se elevarán los autos a la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, la que resolverá el recurso de apelación .

Artículo 43.- Cuando los infractores sean sociedades, los que tengan a su cargo la dirección, administración, gerencia o fiscalización de las mismas, y en su caso los capitanes o patronos de buques que hubieran intervenido en la comisión del hecho transgresional, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones previstas y de las demás consecuencias del hecho ilícito.

Artículo 44.- En el caso de Capitanes y patrone de buques pesqueros podrá aplicarse suspensión de la habilitación para desempeñarse en buques permisionarios de la Provincia por el término de 5 días y hasta 1 año.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4528

11477

Artículo 45.- El término para aplicar sanciones por infracción a la presente Ley prescribe a los 5 años, contados desde el momento en que la infracción cesó de cometerse.

Artículo 46.- Las acciones para hacer efectivas las multas aplicadas, prescribirán a los dos años. El término comenzará a correr a partir de la fecha en que la resolución que la impone se encuentra firme.

Artículo 47.- La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o por cualquier acto judicial o administrativo idóneo para impulsar el proceso.

Artículo 48.- Se considerará reincidente al que, dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la promoción de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

Artículo 49.- La acción de ejecución no podrá ser renunciada por el Fiscal de Estado, tampoco podrá desistir la ya iniciada.

T I T U L O 2

DE LA ACUICULTURA

Artículo 50.- La autoridad de Aplicación podrá conceder permisos para radicación de estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para el ejercicio de la Acuicultura en aguas del Dominio Público de la Provincia.

Artículo 51.- Los permisos podrán incluir la facultad de cobrar por parte de los permisionarios derechos de pesca a los particulares que con fines recreativos o deportivos utilicen las aguas y especies cultivadas.

Artículo 52.- Los permisionarios abonarán un cánon anual, que la Autoridad de Aplicación fijará en proporción a la importancia del proyecto y el desarrollo de nuevas fuentes de trabajo.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

4528

11477

Artículo 53.- Cuando la solicitud proviniere de Cooperativas o Asociaciones Civiles, la Autoridad de Aplicación podrá reducir el canon o concesión como medida de fomento a la actividad.

Artículo 54.- Los permisionarios deberán inscribirse en el Registro a que hace mención el Capítulo 8 del Título I y quedarán sujetos en cuanto corresponda, a las normas de esta ley y sus reglamentaciones.

Artículo 55.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a que por medio de la Autoridad de Aplicación, fije las multas, tasas y condiciones, para el ejercicio de la pesca en ríos y lagunas de la Provincia.

Artículo 56.- Derógase las disposiciones que sobre la materia de esta ley contiene el Código Rural de la Provincia, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
LA H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

GILBERTO OSCAR ALEGRE
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires

Dr. JOSE FLORENCIO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO IRAGUI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

4528

LA PLATA, 16 DIC. 1993

Visto el expediente número 2100-38.324/93 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 25 de noviembre del corriente año, mediante el cual se establece la jurisdicción y dominio de esta Provincia en sus aguas interiores y en el mar territorial adyacente a sus costas, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo comparte en general la tésis de la iniciativa sancionada por el Poder Legisferante;

Que en particular, deviene obligatorio observar parcialmente la propuesta en análisis, ya que el texto contenido en los artículos 33 y 55 vulneran lo normado por el artículo 90 inciso 1 de la Constitución Provincial, que establece que los impuestos y contribuciones deben ser fijados por ley;

Que esta función que tiene el Poder Legislativo, que hace a la esencia misma de un Estado republicano y democrático, no puede ser delegada, más aún con la clara prescripción contenida por el artículo 5 del Código Fiscal (Ley 10.397), que establece que en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley;

Que asimismo la delegación contenida en el artículo 55 para fijar multas, podría interpretarse que se refiere a normas reglamentarias a dictar por el Poder Ejecutivo, de donde estaría facultando o delegando en éste, el configurar un delito, -

///

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RAMIRO IGLESIAS
JEFE DE DEPARTAMENTO
REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN

que por leve que sea, como así la sanción pertinente, son propias del Poder Legislativo. Ello así, por cuanto la "ley anterior" de la garantía constitucional y del principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", exige indisolublemente la doble precisión de los hechos punible y de las penas a aplicar;

Que así también es necesario observar parcialmente el artículo 42 del proyecto en análisis, en la parte que enuncia "Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial" no sólo por la circunstancia que debe haberse deslizado un indudable error al enunciar "Cámara Primera" en defecto de la otra, sino por remitir a una Cámara en lo Civil y Comercial apelaciones respecto de un procedimiento administrativo punitorio, más acorde con la Justicia en lo Criminal y Correccional;

Que las objeciones formuladas son procedentes, pues no alteran el espíritu, unidad y sistematicidad del texto;

Que en sentido coincidente ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno y fundado en razones de constitucionalidad, oportunidad, mérito y conveniencia, resulta necesario hacer uso de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Obsérvanse los artículos 33 y 55 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 25 de noviembre de 1993, al que hace referencia el Visto del presente.

///

RAUL HUGO IGLESIAS
JEFE DE DEPARTAMENTO
REGISTRO OFICIAL
GOBERNACIÓN

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

/// 3.

ARTICULO 2.- Obsérvase en el proyecto de ley sancionado por la -
---------- Honorable Legislatura, al que hace referencia el -
Visto del presente, en su artículo 42 la parte que dice: "...Primera... en lo Civil y Comercial..."

ARTICULO 3.- Promúlgase como ley el texto sancionado, con excep-
---------- ción de las observaciones formuladas en los artículos 1 y 2 de este decreto.

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5.- El presente decreto será refrendado por el señor Mi
---------- nistro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Bole -
---------- tín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4528

Dr. FERNANDO NICOLAS SALMARINI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPARTAMENTO
REGISTRO OFICIAL
CODIFICACIÓN